

Informe secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que, el despacho repuso la decisión de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar se inadmitió la demanda para que la parte demandante cumpliera con el lleno de requisitos. Vencido el término concedido, la parte demandante allegó escrito con el que pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto anterior. A su Despacho. Asimismo, le pongo de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. A Despacho, cinco (5) de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00396 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Alberto Rodríguez Agudelo
Demandada	Constanza Elena Vargas Mazorra
Asunto	Rechaza demanda

I. Antecedentes

1. Por auto del pasado veintitrés (23) de julio de 2019, se negó el presente mandamiento de pago, como quiera que esta dependencia judicial no encontró que el documento base de ejecución, presentado por la parte actora, cumpliera con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. No contento con la decisión, adoptada por esta dependencia judicial, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero de ellos despachado desfavorablemente por este despacho, y el segundo resuelto de manera favorable por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, que dispuso realizar una nueva revisión de la demanda y sus anexos para determinar la admisibilidad o no de la acción ejecutiva pedida.
3. Por medio de auto del siete (07) de noviembre de 2019, se acató la orden impartida por el A-quem, consistente en realizar un nuevo análisis de admisibilidad, librando en dicha oportunidad el mandamiento ejecutivo, y ordenando la notificación de la parte demandada.

4. El ocho (08) de noviembre de 2019, se notifica de manera personal en las instalaciones del despacho a la aquí demandada, señora Constanza Elena Vargas. Quien, dentro del término oportuno de ello, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.
5. Se ordena el respectivo traslado del recurso, para que la parte demandante se pronunciará frente al mismo.
6. Finalizado el término de traslado, la parte demandante reafirmó su posición, e indicó que el acta de conciliación, arrimada al plenario, cumplía con los requisitos propios del título ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reclamable ante la jurisdicción. Igualmente, adujo que la obligación inserta en dicha acta de conciliación es dineraria y no, como aduce el demandado, una obligación bilateral. Por tanto, solicitó no reponer el presente auto que libró mandamiento de pago.
7. Esta dependencia judicial encuentra acertados los argumentos presentados por la parte ejecutada, y en dicho sentido repone la decisión de librar orden de pago, y mediante auto del catorce enero de 2020, inadmite nuevamente la demanda, para que la parte demandante, dentro del término correspondiente, allegará los requisitos exigidos en dicha providencia judicial.
8. Dentro del término previsto para ello, el ejecutante arrimó escrito con el que pretende dar cumplimiento a los requisitos.
9. No obstante, dentro del documento aportado, no contenía el lleno de requisitos, si no una solicitud de no reponer el auto del catorce (13) de enero de 2020, y continuar adelante con el proceso.

II. Consideraciones.

1. Averiguado está, que la mayoría de los procesos judiciales ante la jurisdicción civil, inician por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, como cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.).

Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento, y por ello en caso de su inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión, en forma alguna están sometidos a un criterio arbitrario del funcionario judicial, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión, y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se imparte para subsanar esas deficiencias en la demanda, o con la documentación que debe anexarse con la misma, ello acarree el rechazo de la misma, por expresa disposición legal.

Ocurre entonces, que la parte actora debe acatar con celo las observancias que se le pusieron de presente en la providencia del catorce de enero de 2020, por medio de la cual se repuso el auto que ordenó librar mandamiento de pago, para que en su lugar cumplir con algunos requisitos inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibídem.*, pues su cumplimiento es necesario para que el juicio tenga una recta orientación procesal, evitando sorpresas y dificultades a las partes.

De esta suerte, la parte demandante debía necesariamente cumplir las exigencias que se le plantearon, deber que no fue materializado, y que su inacción conlleva inevitablemente al rechazo del libelo introductorio; tareas que, a saber, eran:

i) Segundo: *De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicarle a esta dependencia judicial, la manera en que cumplió, o se allanó a cumplir, con la obligación de transferir el cincuenta (50%) de del derecho de propiedad que tiene sobre el bien inmueble con matrícula No. 001-399422.”.*

ii) “Tercero: *Y de conformidad con el artículo 82 numeral 7° del Código General del Proceso, deberá aportar prueba si quiera sumaria del cumplimiento, o el allanamiento a cumplir, la obligación a su cargo, de transferir el cincuenta (50%) de del derecho de propiedad que tiene sobre el bien inmueble con matrícula No. 001-399422, contenida en el acta de conciliación presentada con la demanda.”.*

iii) “Cuarto: *Con los requisitos aquí exigidos, deberá integrar la demanda en un solo escrito y allegar copias para los anexos y los traslados de la demanda, a la parte demandada.”.*

Frente al primer requisito indicado, la parte demandante indica que en el acta de conciliación, presentada como base de ejecución, no se pactó que el demandante se tuviere que presentar ante un notario para acreditar la ausencia del deudor, como quiera que su obligación, de transferir la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-399422 a la parte demandada, pendía de una condición que consistía en que la accionada cancelará la totalidad de la suma pactada, circunstancia que no aconteció y por tanto, en su sentir no tenía, que cumplir o allanarse a cumplir con su obligación de adelantar diligencias para la transferencia del derecho de cuota del inmueble. La posición de la parte actora, intenta justificar con ello porque no cumplió o se allanó a cumplir con la presentación en la notaria, con la respectiva prueba de la consignación del precio, o a realizar la entrega de la suma de dinero pactada, para que a su vez se pudiese efectuar la transferencia del derecho de dominio de la cuota parte del inmueble por la contraparte.

Frente al segundo requisito, la parte demandante no aportó prueba sumaria del cumplimiento o no, o el allanamiento a cumplir, la obligación a su cargo, de transferir el (50%) sobre el derecho de propiedad que tiene, o tenía, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-399422, contenida en el acta de conciliación presentada con la demanda. Argumentando para ello que el acta de conciliación arrimada al plenario era un título ejecutivo autónomo, pues contenía una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto la misma prestaba merito ejecutivo sin necesidad de documento anexo alguno. En otras palabras, no arrimó prueba siquiera sumaria que acreditará el cumplimiento o que se allanó a cumplir con su obligación.

Como consecuencia del incumplimiento de los dos numerales anteriores, la parte demandante tampoco acató el cumplimiento del numeral 3°, en relación con allegar el escrito integrado de la demanda, junto con la copia de los respectivos anexos y traslados de la demanda.

En consecuencia, estima esta agencia judicial, que al no cumplirse en debida forma con los requisitos antes mencionados, plasmados en el auto inadmisorio, deviene en inadecuada la presentación de la demanda, con lo que se incumple con lo exigido por la Ley procesal civil vigente, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera mediante el auto inadmisorio mencionado.

Por ello, este Juzgado, con base en lo dispuesto en las normas en cita, y por las circunstancias referidas, rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

I. Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, promovida por Diego Alberto Rodríguez Agudelo, en contra de Constanza Elena Vargas Mazorra, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. Para efectos de la eventual entrega física de dichos documentos a la parte interesada, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 202, y el Acuerdo 11567 del Honorable consejo Superior de la Judicatura, y los acuerdo y circulares reglamentarios del mismo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la solicitud previa de asignación de cita para ello.

Tercero: Se advierte a las partes que la incorporación y recepción de documentos al expediente debe ser realizada al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 2020, junto con los acuerdos y circulares reglamentarios en la materia.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, por auto del siete (7) de noviembre de 2019, sobre el (50%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-399422. Medida comunicada mediante oficio No. 3657 del 15 de noviembre de 2019.

Quinto: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
06/08/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. 052.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**